

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00573-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: LUIS CARLOS AGUILAR ANDRADE, CC No 85.151.238

Accionado: MERLY BEATRIZ ROSADO REALES cc No 57.430.435

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ENE 2024

Visto el escrito de subsanación de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Como consecuencia del estudio de la demanda, se advirtió que las pretensiones de la misma, son las de capital e intereses, pero estos no fueron cuantificados desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la misma, por lo que se exigió y una vez subsanada esa falencia, se tiene, que se trata de una demanda donde se pretende gestar la acción de ejecutiva cuyas pretensiones económicas acumuladas, al momento de la presentación de la demanda, son capital mas intereses por mora, da mas de \$ 49.000.000

En ese orden de ideas, palmario se hace precisar que el código general del proceso hace la siguiente clasificación de los procesos civiles: **I- CONTENCIOSOS y II- DE JURISDICCION VOLUNTARIA.**

Los contenciosos, los clasifica en: 1-Declarativos, II-Ejecutivos y III-procesos liquidatorios.

Un proceso, se reputa contencioso, por la sencilla razón de que involucra un conflicto de intereses.

Ahora, el estatuto procesal en cita, en su artículo 25 dispone:

ARTICULO 25. CUANTIA: Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Con vista en la disposición legal citada:

Rad: 47-001-4189-005- 2023-00573-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **LUIS CARLOS AGUILAR ANDRADE**, CC No **85.151.238**

Accionado: **MERLY BEATRIZ ROSADO REALES** cc No **57.430.435**

De los procesos de mínima cuantía, que asciende a la suma de \$ 46.400.000.00 conocen los jueces de pequeñas causas y competencia

Bajos estos parámetros, se observa que la cuantía de la presente demanda sobrepasa los límites de la mínima cuantía, es decir, la suma de \$ 346.400.000 , lo que conlleva a que la demanda responda a la vocación de un asunto de menor cuantía o de doble instancia. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 16 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez civil Municipal en turno.

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta el respectivo reparto entre los Jueces civiles Municipales, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Civiles municipales de esta ciudad.

TERCERO: Cancélese su radicación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00449-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3

Accionado: FELIX ENRIQUE NOGUERA COLLANTE CC NO 1082857662

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

08 ENE 2024

Viene al Despacho el asunto de la referencia, para que se resuelva el recurso de Reposición contra el auto mediante el cual se ordenó proferir sentencia escrita.

Dice el informe secretarial:

INFORME SECRETARIAL OCT 25 DE 2023, INFORMO QUE SE VENCIO EL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION QUE DENTRO DEL TERMINO INTERPUSO LA PARTE EJECUTADA EN CONTRA DEL AUTO DEL 11 DE OCTUBRE DE 2023 POR EL CUAL SE DEJO MANIFESTADO QUE SE DICTARIA SENTENCIA ESCRITA EN ESTE PROCESO (VER RECURSO EN EL PDF UNO), Y LA PARTE ACTORA DENTRO DEL TERMINO LO DESCORRIO VALGA DECIR EL 20 DE OCTUBRE DE 2023 (VER PDFS 2 , 3, Y EL LINK QUE ESTA EN LA PARTE SUPERIOR DE ESTE INFORME

Argumenta el abogado recurrente:

1-Mediante Auto de fecha 8 de septiembre de 2023, su Despacho ordenó citar a los acreedores hipotecarios Banco Davivienda S.A. y al señor Gustavo Ariel Chang Nieto, para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, hagan valer sus derechos de crédito en este proceso, atendiendo que en el certificado de libertad N° 080-107163, del inmueble de propiedad del demandado, se encuentran anotaciones de los gravámenes hipotecarios a favor de los mencionados acreedores.

2- No obstante a lo anterior, su Despacho mediante el auto aquí recurrido, de fecha 11 de octubre de 2023, decidió dictar sentencia escrita en forma anticipada, sin que se observe en el expediente digital remitido a mi correo el 13 de octubre de 2023, que se haya agotado por parte de la demandante, las diligencias de notificación personal al representante legal de la entidad financiera -Banco Davivienda S.A.- y al acreedor hipotecario señor Gustavo Ariel Chang Nieto, de lo cual se deduce que se tomó la decisión de sentencia anticipada, sin dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 462, 463 del Código General del Proceso, respecto a los acreedores hipotecarios, y sin dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 *ibídem*, artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los artículos 173 y 174 del Código General del Proceso, respecto a la actuación de la apoderada de la parte demandante, al no enviar un ejemplar del memorial y sus anexos, presentados en el proceso para descorrer el traslado de las excepciones de fondo.

De lo informado por el secretario, no se vislumbra que se haya dado cumplimiento a la orden de notificación a los acreedores hipotecarios y, sin agotarse el objeto de esa orden no puede proferirse sentencia.

El código general del proceso dice:

Rad: 47-001-4189-005 2022-00449-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL EL NOGAL Nit No 900-537.575-3

Accionado: FELIX ENRIQUE NOGUERA COLLANTE CC NO 1082857662

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Así las cosas, como en efecto nada existe en el expediente donde conste que se ha cumplido con lo ordenado por el Despacho sobre notificación a los acreedores hipotecarios, no puede procederse a proferir sentencia, por tanto, esa actuación es ilegal.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RePONER el auto mediante el cual se dijo que se dictaría sentencia escrita, por las razones que motivan esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al secretario por ser de su competencia, que realice las gestiones pertinentes para que se cumpla lo ordenado por el despacho respecto a la notificación de los acreedores hipotecarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00714-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0
Accionado: **LUZMARIA DELGADO NUÑEZ Y OTRO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Viene al despacho solicitud del apoderado de la parte demandante, quien solicita se apertura incidente de sanción contra el PAGADOR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, por supuesto desacato a la orden impartida por este despacho judicial.

Y sobre el particular, se tiene que:

Se decretó el embargo y retención de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario que devengan **LUZ MARIA DELGADO NUÑEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.092.298, y **LETICIA ISABEL MENESES LARA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.094.521 de la SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA.

El mismo apoderado manifiesta y aporta prueba que la PAGADURIA de la entidad en mención, respondió que sobre el salario de las demandadas pesa embargo de alimentos sobre el 50% del salario por ellas devengado

Asi las cosas, pese a que la titular de la acreencia por la que se imparte la orden de embargo en este proceso es una entidad cooperativa, y goza de las prerrogativas de Ley, no obstante, hav en curso un embargo de alimentos, lo que le desplaza el derecho.,

En efecto. no existe discusión alguna que de la cabal interpretación de la normativa legal que rige la materia así debe concluirse:

Dice la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. **SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA en la sentencia;** STC3810-2020

«Concurrencia de embargos decretados en procesos civiles y los ordenados en otras especialidades.

El artículo 465 de la Ley 1564 de 2012 se ocupa de la “concurrencia de embargos” decretados en juicios civiles y los ordenados en pleitos de diferentes especialidades que circunscribe a la laboral (ejecutivo), jurisdicción coactiva y de alimentos, donde se pregona que en tal caso el proceso continúa ante el juzgador civil, quien debe adelantarlos y, una vez producido el remate, establecer la correspondiente prelación de créditos y pagar a los acreedores según ella.

En efecto, reza la norma que

Cuando en un proceso ejecutivo laboral, de jurisdicción coactiva o de alimentos se decreta el embargo de bienes embargados en uno civil, la medida se comunicará inmediatamente al juez civil, sin necesidad de auto que lo ordene, por oficio en el que se indicarán el nombre de las partes y los bienes de que se trate (...) El proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00714-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOMULEXPRESS NIT No 900.082.334-0

Accionado: **LUZMARIA DELGADO NUÑEZ Y OTRO**

ella, por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial (negrillas fuera de texto).

Se desprende que en las mencionadas eventualidades no se paraliza ni levanta el curso de alguno de esos “embargos”, como quiera que nítidamente ordena la legislación que a la autoridad civil le atañe proseguir el trámite del proceso, incluso hasta practicar la respectiva “subasta” de la “propiedad”, pero, eso sí, deberá detenerse a la hora de hacer la distribución de los dineros, dado que en esa fase debe esperar todas las liquidaciones de crédito en firme para luego proceder al pago conforme a las reglas de prevalencia enlistadas en el artículo 2493 y siguientes del Código Civil.

En efecto, el canon 2488 ejusdem consagra el derecho de prenda general que le asiste a los acreedores para procurar la satisfacción de sus créditos con el patrimonio del deudor; y en los preceptos siguientes se desarrollan cinco clases de obligaciones, entre ellas las cuatro primeras con alguna preferencia, y la quinta clase carente de privilegios.

Sobre la temática, en CSJ STC6794 - 2019 se reiteró que

(...) la prelación de créditos prevista, entre otras normas, en el título XL del libro IV del Código Civil, está enderezad[a] a establecer las reglas que deben seguirse para efectos de satisfacer las deudas cuando existan distintos acreedores que concurren a su cobro. En consecuencia, y sin necesidad de extenderse en innecesarias reflexiones, ha de acotarse que su aplicación presupone la coexistencia de varios acreedores que coinciden en el cobro de las deudas a cargo del mismo deudor” (CSJ STC, 7 Nov. 2012, rad. 00151-01) (...) Y, en otra oportunidad sostuvo que:

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-664 de 2006, en su parte pertinente sostuvo: (...) el artículo 542 del C. de P. C., (hoy 465 del Código General del Proceso) es precisamente la disposición pertinente para hacer efectiva la prelación de créditos ante la concurrencia de procesos ejecutivos adelantados por distintas jurisdicciones en los cuales a su vez se han dictado medidas cautelares sobre los mismos bienes. La disposición en comento prevé textualmente (...)

Así las cosas, pese a que la prelación de embargos, es distinta a la prelación de créditos, para el caso en estudio, el embargo de alimentos prevalece sobre el de cooperativas.

Y para que no quede duda de la prelación del embargo de alimentos sobre el embargo de cooperativas, vemos que dice el *«Artículo 144 de la Ley 79 de 1988:*

*«Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, **salvo las judiciales por alimentos***

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

Así las cosas, debe ser rechazada la solicitud de apertura DE incidente de sanción al pagador de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL MAGDALENA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES



Rad: 47-001-4189-005 -2021-00954-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante BANCOLOMBIA SA
Accionado MARIA SOFIA AVENDAÑO PATIÑO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del memorial presentado por el Representante legal de BANCOLOMBIA SA, por medio del cual manifiesta que cede a PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2. el crédito aquí cobrado, en su totalidad,

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, no ha ocurrido ni la aceptación expresa, ni la notificación de la cesión al deudor, por lo tanto, el cesionario solamente podrá ser litisconsorte del cedente, pero, no puede sustituirlo por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente, pero la misma no surtirá efecto legal alguno hasta cuando sea aceptada expresamente por la demandada.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado propuesta por BANCOLOMBIA SA, a favor de PATRIMONIO AUTONOMO CARTERA BANCOLOMBIA III-2, en virtud de lo cual, el cesionario podrá intervenir en el proceso como litisconsorte del cedente; pero la cesión no le es oponible al deudor mientras no se le notifique de esta o la acepte expresamente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00394-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4
Accionado: JUAN HUMBERTO ROMERO DUARTE CC No 13644054

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Procede el Despacho a pronunciarse respecto del escrito allegado al expediente, el cual aparece quien representa los intereses de REFINANCIA SAS NIT No 900.060,442-3, cede a PATRIMONIO FC REH NPL 1, los derechos de crédito involucrados en este proceso.

Tal como lo disponen los artículos 1960 y 1961 del Código Civil, en la cesión de créditos la notificación o aceptación expresa del deudor es requisito para que se perfeccione el crédito

En este caso, ha ocurrido la aceptación del deudor, tal como se decante del pagare que soporta ejecutivamente la demanda, por lo tanto, el cesionario puede sustituir por mandato expreso de la norma del artículo 68 inciso tercero del C. G.P.

En ese orden de ideas, deviene en procedencia aceptar la cesión propuesta, determinación que asume esta agencia judicial por ser lo procedente

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión del crédito aquí cobrado y de los derechos de crédito propuesta por REFINANCIA SAS NIT No 900.060,442-3, a favor de PATRIMONIO FC REH NPL 1 en virtud de lo cual, el cesionario sustituye al cedente en el proceso.

SEGUNDO. Reconocer al apoderado actuante del cedente. Como apoderado del cesionario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-0032500

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS
COOPENSIONADOS S C NIT NO 830-138-303-1

Accionado **PALMA MARTINEZ MANUEL ANTONIO**, CC. No. 7.435.326,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado **PALMA MARTINEZ MANUEL ANTONIO**, , identificado con C.C. No. 7.435.326, y habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CRLOS VICIOSO como curador ad-liten para que los represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-liten por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00068-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA CC no 57.427.293
Demandados: MISAEL PINEDO CC <no 85.461.510

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Visto el informe secretarial y verificado que se ha dado cumplimiento a las exigencias legales pertinentes respecto a las publicaciones del emplazamiento del demandado MISAEL PINEDO CC no 85.461.510 Y, habiendo lugar a ello, se procede a designar al abogado LUIS CARLOS VICIOSO como curador ad-litem para que la represente dentro del proceso.

Por secretaria, comuníquese dicha designación en los términos del artículo 49 del C.G.P y hágansele las prevenciones del numeral 7 del artículo 48 ibídem.

Pero, muy a pesar de que el nuevo régimen procesal civil, no contempla el pago de honorarios al curador ad-litem por sus servicios, si se encuentra conforme a los principios de justicia y equidad que deba señalarse al Curador ad-litem aquí designado, cierta suma de dinero por el concepto de gastos de curaduría, lo cual, se consideran útil para que el auxiliar de la justicia pueda realizar su gestión a cabalidad (Art. 366 numeral 3 CGP), y por ende, por economía procesal, se le asigna la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), los que en este momento procesal están a cargo de la parte demandante, pero harán parte del rubro de costas procesales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENÉSES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-0584-00

Asunto: DECLARATIVO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: CARLOS ENRIQUE ROSAS CARDONA

Demandados: KELLY JOHANA CUDRIZ BASTIDAS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Téngase al abogado LAURA VALENTINA ROSAS BONILLA, T. P. No. 410.358 J., como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 2022-00379-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTPELLIER NIT 900.398.147-7,**

Accionado: FIDUCIARIA BOGOTA, FIDUCIARIA BOGOTA S.A. SOCIEDAD QUE ACTUA COMO
VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO
MONTPELLIER-FIDUBOGOTA S.A. identificado con el NIT
8300558977,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

08 ENE 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado **JUAN MIGUEL PRADA RIVERA**
TP 350667 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189.-005- 2023-00066-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JOSE REINALDO VALDEZ TIVAQUIRA C.C 12.555.808

Demandados: ROSA ELENA DE LIMA MENDOZA C.C 36.548740

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Téngase al abogado **JOSE JUNIOR GONZALEZ MERCADO**, Tarjeta profesional No. **399.412** del C S de la J, como endosatario al cobro judicial sustituto de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00664-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE SA 890.300.279-4

Accionado: **MIGUELGERARDO MARTINEZ ARIZA CC No 12543775**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Téngase al abogado **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ URIBE**, TO No. 260.809 del CSJ, y representante legal de la la sociedad comercial **MM ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S**, domiciliada principalmente en Santa Marta, con NIT No. 901.237.353-1 como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2022-00523-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO MIRADOR DE LA BAHIA PROPIEDAD HORIZONTAL TORRE 5 NIT No 819.004.188-5

Accionado: METROARQUITECTURA LTDA, NIT No 830003805,

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Se acepta la renuncia que hace la abogada **ESTEFANIA CARREÑO VACCA** TP No 218004 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005 -2022 0040600

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante EDUARDO JAVIER TOLEDO DURÁN, cc NO 12.562.781

Accionado LEONARDO ENRIQUE HUERTAS HERNÁNDEZ, CC No 85.453.267

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ENE 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado **JOSÉ GREGORIO FREYLE HERNANDEZ** con Tarjeta Profesional No. 86551 del C S de la J., como endosatario al cobro judicial de la parte demandante, .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00326-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: JORGE SAMUEL ANAYA ANGARITA CC No 12.541.412

Demandados: JORGE ENRIQUE SMITH MOTTA CC No 12.533.077

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA LT
No 13059 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2021-00264-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: MARIANA ISABEL OÑATE DIAZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 ENE 2024

Tengase al abogado WULLIAN ORLANDO PEREZ JIMENEZ TP No 136624 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01292-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO POPULAR SA NIT No 860.077.738-9
Accionado: RUTH MARINA TETE ISAZA CC no 36.540.226

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Se acepta la renuncia que hace la abogada MARTHA LUCIA QUINTERO INFANTE identificada con CC No 32.608.711 expedida en Barranquilla y TP No 84831 del C S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00425-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: COEDUMAG NIT No 891-701.124-6
Accionado: PATRICIA DE JESUS HUERTAS BEQUIS Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Se acepta la renuncia que el abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA TP No 350667 del CS de la J., como apoderado de la parte demandante,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00389-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: FABIO ENRIQUE MANJARREZ DURAN CC no 17.976.935

Demandados: ANDRES MAURICIO BONILLA GRISALES CC no 1.105.676.929

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Se acepta la renuncia que hace el abogado JUAN MIGUEL PRADA RIVERA LT No 13059 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-00938-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA NIT No 860.002.964-4
Accionado: CAMILO VALENCIA LLINAS,C.C. No 86072157

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ENE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 37.292.601 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 2.200 incluyase en la liquidación de costas

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre un fondo blanco.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2022-00599-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPALMA NIT no 900.126.400-1

Accionado: JOSE RAMON SIERRA ARROYO y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

18 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y no objetada por la contraparte

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. *Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

3. *Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandada, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

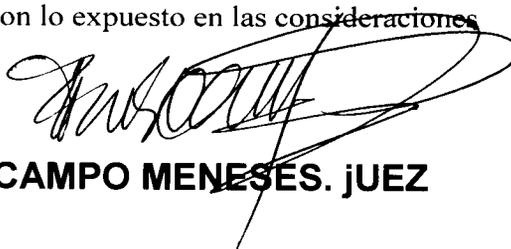
En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y se aclara, que pese a que en la demanda se menciona intereses corrientes, también es cierto que se habla desde que se hizo exigible la obligación, por tanto, esa posible confusión, se resuelve a favor de los intereses por mora y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00174-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: UNIFEL S.A.
Accionado: VICENTA JUDITH PEÑA DUZZAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUE Libertad y Orden AS Y COMPETENCIAS MULTIPL
SANTA MARTA - MAGDALENA

18 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente, salvo el concepto de costas. ..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00173-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: SOCIEDAD UNIFEL SA NIT no 800.098.601-1

Accionado: MANUEL MERIÑO VIDES CC no 1.082.921.643

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 ENE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2006-00631-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO CENTRO EJECUTIVO
Accionado: AGRICOLA SANTA MARTA LTDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

18 ENE 2024

Solicita la apoderada demandante, que el Despacho debe notificar GERENCIAMIENTOS DE ACTIVOS S. A. S., como el acreedor hipotecario, en remplazo de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, tomando en cuenta que este no existe.

Sobre el particular, solo basta decir, que no existe en el expediente, la prueba que acredite, que BANCO CENTRAL HIPOTECARIO no existe y ademas, que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS sea el acreedor hipotecario sustituto de BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, por tal razón, la intervención de aquel, no puede ser tenida en cuenta por el Despacho

A la prueba de la cesión de la acreencia hipotecaria, debe aportarse el certificado de tradición y libertad del inmueble donde conste la misma, para poder ser notificado válidamente como acreedor hipotecario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, escrita sobre el nombre impreso.

PATRICIA CAMPO MENESES

INFORME SECRETARIAL. Enero 11 DE 2024. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

8 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR COOPENSIONADOS
CONTRA OSCAR MULFORD RAD 2021-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art 461 del C G del P se

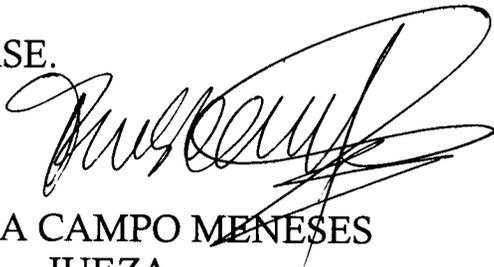
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Enero 11 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

18 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO PO R COOPMULMAG CONTRA
DANIEL ZUBIRIA WEBER RAD 2023-1060-00

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el art 461 del C G del P se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. DIC 19 DE 2023. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. No hay embargo de remanente. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA

18 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCO DAVIVIENDA
CONTRA CINDI VENECIA BUELVAS RAD 2023- 871-00

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente lo deprecado por la parte actora se,

RESUELVE:

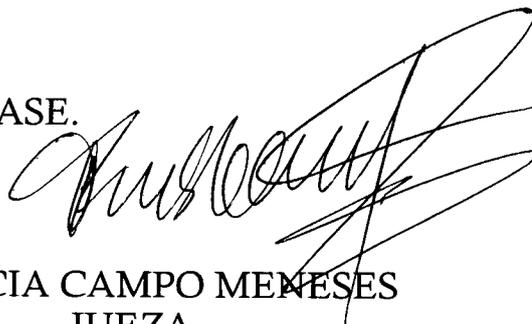
PRIMERO: DAR POR TERMINADO este proceso por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO; LEVANTAR las medidas cautelares.

TERCERO: NO DESGLOSAR los documentos aportados con la demanda que prestaron merito ejecutivo, ya que los originales están en poder de la parte actora, ya que esta demanda es digital.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFÖRME SECRETARIAL. ENERO 16 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso por pago total de la obligación, Y que se le entreguen títulos descontados a la demandada, la cual coadyuva lo anterior. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

16 ENE 2024

REF: P. ejecutivo de COOBOLARQUI CONTRA DENIS MOLINA MERCADO
RAD 2023- 704-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente de conformidad con el art 461 del CG del P, se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR pago total de la obligación.

SEGUNDO: LEVANTAR medidas cautelares.

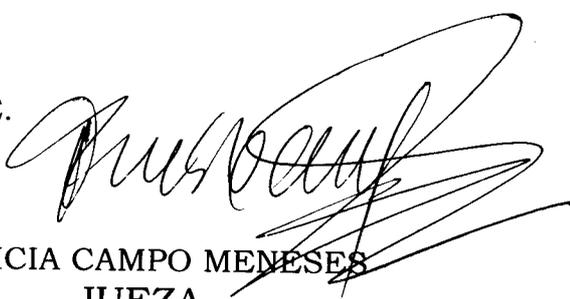
TERCERO; ENTREGAR A LA PARTE actora los títulos descontados a la demandada hasta la suma de \$ 10.098.756, lo cual es coadyuvado por esta.

CUARTO; FRACCIONAR el título a que hubiere lugar , para entregar a la parte actora el monto atrás referenciado.

QUINTO: NO ORDENAR DESGLOSE de documentos que prestaron merito ejecutivo, ya que los originales de estos se encuentran en poder de la parte actora.

SEXTO; ACEPTAR La renuncia a los términos de ejecutoria de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 16 DE 2024. Informo que la parte actora depreca la terminación del proceso en virtud del cumplimiento de la sentencia judicial por parte de la demandada. En este proceso no se decretaron medidas cautelares. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA

18 ENE 2024

REF: P.declarativo de MONICA MORA CONTRA SARAY
CAMARGO RAD 2023- 252

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente se

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO en virtud del cumplimiento de la sentencia fechada el 27 de octubre de 2023 por parte de la demandada.

SEGUNDO: NO LEVANTAR medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO; ARCHIVAR el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 16 DE 2024. Informo que la parte actora deprecia la terminación del proceso por entrega directa del inmueble el 17 de noviembre de 2023. NO se decretaron medidas cautelares. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

18 ENE 2024

REF: P. DECLARATIVO DE HABITAR ASESORIA INMOBILIARIAS CONTRA YIRLEZA AVENDAÑO RAD 2023- 1068-00.

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante y por ser procedente se

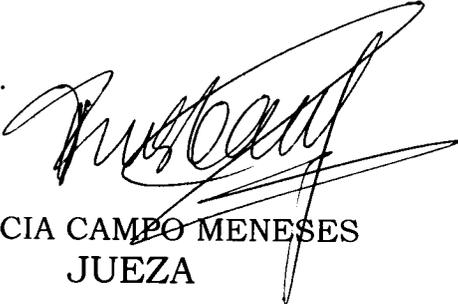
RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO ESTE PROCESO POR restitución del inmueble hecha mediante entrega directa.

SEGUNDO: NO LEVANTAR medidas cautelares, por cuanto no se decretaron.

TERCERO; ARCHIVAR EL PROCESO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 17 DE 2024. Informo que las partes presentan transacción dentro de este proceso, y los apoderados deprecian la terminación del proceso. No hay embargo de remanente. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES
SANTA MARTA

18 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO DE CARLOS HENAO CONTRA ANDRES CEBALLOS Y OTRO RAD 2023- 783-00.

Ante este despacho judicial se presenta transacción suscrita por la apoderada del demandante y por los dos demandados.

Tenemos que sobre la transacción el art. 312 del C G del P, preceptúa:

"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis.Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso.....El juez aceptara la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarara terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuara respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción" (Subraya el despacho).

Se tiene pues que la transacción aportada se ajusta a lo consagrado en el art. 312 ibídem, de tal suerte que este juzgado dará por terminado el proceso por ocasión de aquella, y que se levanten las medidas cautelares.

Por lo expuesto se,

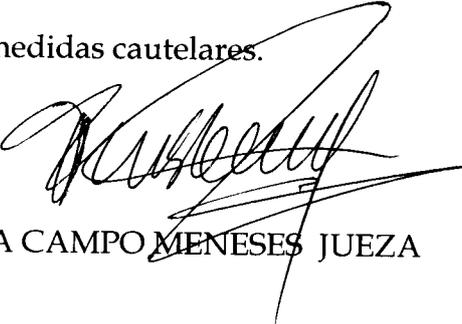
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR La transacción suscrita entre las partes por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DAR POR TERMINADO EL PROCESO por la transacción suscrita entre la parte actora y los dos demandados de este proceso.

TERCERO: LEVANTAR LAS medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


PATRICIA CAMPO MENESES JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 15 DE 2024. Informo que dentro de este proceso está pendiente decidir sobre la liquidación actualizada del crédito que presento la parte actora el 27 de octubre de 2023, de la cual se dio el traslado pertinente en su momento procesal, y que fue pasada al despacho el día 3 de noviembre de 2023. De otro lado, la parte actora depreca que se dé por terminado el proceso con respecto a la obligación No. 45990005524 (cuyo número correcto es 4512320005524 tal y como se observa en el libelo), y que se continúe con la segunda obligación identificada con el stiker No. 30986830. ORDENE

HAROLD OSPINO MEZA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

SANTA MARTA.

18 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO SEGUIDO POR BANCOLOMBIA CONTRA LUIS ANGEL RAMIREZ RAD 2018-00022-

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se evidencia que efectivamente esta pendiente decidir sobre la liquidación actualizada del crédito que presento la parte actora el 27 de octubre de 2023, de la cual se dio el traslado pertinente en su momento procesal, y que fue pasada al despacho el día 3 de noviembre de 2023, es necesario dejar sin efectos los autos fechados el día 15 de diciembre de 2023 y el del 19 de diciembre de 2023 respectivamente, ya que debe primeramente entregarse a la parte actora los títulos que fueren necesarios para cubrir el monto que pudiese aprobarse de aquella, y por otra parte se dará por terminado el proceso con respecto a la obligación No. 45990005524 cuyo guarismo correcto es 4512320005524 tal y como se observa en el libelo, y que se continúe con la segunda obligación identificada con el stiker No. 30986830. ORDENE

Por lo expuesto se,

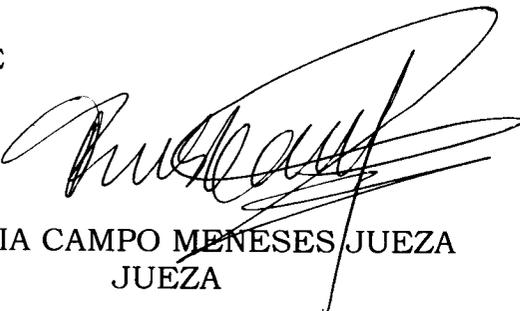
RESUELVE:

PRIMERO; DEJAR SIN EFECTOS y SIN VALOR ALGUNO los autos fechados el 15 de diciembre de 2023 y el del 19 de diciembre de 2023 respectivamente.

SEGUNDO; Una vez que se decida sobre la liquidación actualizada del crédito y que fue presentada el 27 de octubre de 2023 por la parte actora, y se le entregue a esta el título pertinente teniendo en cuenta el valor que arroje dicha liquidación, ENTREGAR al rematante título por valor de \$5.542.643, para el pago de deudas y de los servicios públicos del inmueble rematado.

TERCERO: **DAR POR TERMINADO EL proceso** con respecto a la obligación No. **4512320005524** y que se continúe con la segunda obligación identificada con el stiker No. 30986830.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENÉSES JUEZA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 18 DE 2024. Informo que dentro de este proceso hay dos demandados entonces se tiene que la demandada MILAGRO ESCALANTE fue notificada primero por citatorio que fue recibido el 1 de julio de 2023 y después por aviso que fue recibido el 28 de noviembre de 2023 y no contesto la demanda, ahora bien con respecto a la demandada SIXTA ESCALANTE se observa que no se aportó documento que de cuenta si recibió o no el citatorio, solo se evidencia que el aviso fue recibido el 28 de noviembre de 2023. ORDENE

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
SANTA MARTA.

18 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO DE FUNDEMICROMAG CONTRA MILAGRO
ESCALANTE Y OTRO RAD 2023- 281-00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que no esta materializada la notificación de la demandada SIXTA ESCALANTE se

RESUELVE:

REQUERIR A LA PARTE ACTORA, A efectos de que proceda a aportar a este expediente, la certificación de la empresa de correo que de cuenta si la demandada SIXTA ESCALANTE recibió o no el citatorio que le fue remitido, ya que solo se observa que se aportó el aviso con la constancia de entrega de este, mas no del citatorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

Informe SECRETARIAL. Enero 15 de 2024. Informo que este proceso se dio por terminado por pago de la totalidad de la mora auto del 12 de marzo de 2019, y el representante de la entidad demandante concede poder al dr WILLIAM PEREZ PARA que lo represente dentro de este proceso, sin aportarse documento que de cuenta que el señor LENIS MOLINA es el representante legal actual de la demandante, y además hay poder del demandado LUIS CERA PERTUZ a favor del dr WILLIAM PEREZ para que se le entreguen los títulos a el descontados desde el enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023. Por otra parte, revisado el portal de títulos se tiene que dentro de este todos los títulos descontados al demandado en cita están pagados en efectivo, Ya que se le entregaron al apoderado del actor antes de darse por terminado el proceso. ORDENE.

HAROLD OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA.

18 ENE 2024

REF: P. ejecutivo de COOEDUMAG CONTRA JUANITA FUENTES Y OTRO RAD
2017-.390-00

Visto el informe que antecede, y previo a decidir sobre el reconocimiento de personería al dr WILLIAM JIMENEZ, se le requerirá para que aporte el documento que de cuenta que el señor LENIS MOLINA es el representante legal actual de COOEDUMAG, por otra parte se negara la entrega de títulos descontados al demandado LUIS CERA PERTUZ YA que revisado el portal de títulos se tiene que dentro de este todos los títulos descontados al demandado en cita están pagados en efectivo, Ya que se le entregaron al apoderado del actor (dr BERNARDO NAVARRO antes de darse por terminado el proceso), y no hay ningún título nuevo a la fecha dentro de este proceso.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO; REQUERIR AL DR WILLIAM PEREZ para que aporte documento que de cuenta que el señor LENIS MOLINA es el representante legal actual de cooedumag, entonces una vez aporte esto se decidirá sobre el poder a el conferido.

SEGUNDO; NEGAR LA ENTREGA DE TITULOS AL DR WILLIAM PEREZ Y que le fueron descontados al demandado LUIS CERA, ya que los mismos están pagados en efectivo, los cuales se le entregaron en su momento al apoderado del actor (dr BERNARDO NAVARRO antes de darse por terminado el proceso), y no hay ningún título nuevo a la fecha dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. ENERO 17 de 2024. Informo que la parte ejecutada presenta memorial por el cual depreca revisión del proceso, ya que da cuenta de una indebida notificación argumentando desde el año 2022 fue objeto de hurto según su dicho del correo; betcyescruceria@hotmail.com, al cual le fue notificada la demanda por parte del actor. Se pone de presente que este proceso cuenta con auto de seguir con la ejecución adiado el 8 de septiembre de 2023.ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES

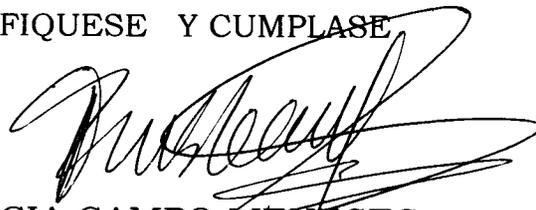
DE SANTA MARTA

18 ENE 2024

REF: P. EJECUTIVO DE BANCO SERFINANZA CONTRA BETCY
ESCRUCERIA RAD 2023- 508-00

NEGAR LA REVISION DEL PROCESO y que es deprecado por la parte ejecutada ya que no son de recibo los argumentos expuestos, toda vez que la parte actora el día 22 de agosto de 2023 aporto a este expediente la notificación realizada a aquella en el correo electrónico; betcyescruceria@hotmail.com, efectuándose la entrega **el día 14 de agosto de 2023 a las 2.47: 34 PM**, TAL y como se observa en la constancia expedida por la empresa CERTIMAIL especializada en notificaciones electronicas, evidenciándose pues que si se materializo aquella, pues no hay anotación de la citada empresa que dé cuenta que el correo hubiese rebotado o que no existiese el mismo, y por consiguiente al vencerse el término del traslado y no presentarse contestación ni excepciones algunas, se profirió el auto adiado el 8 de septiembre de 2023 por el cual se dispuso seguir la ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



PATRICIA CAMPO MENESES

JUEZA